N. 4716
17 de junio de 1992 3:15 p.m.
Fecha:
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LOS EMBARQUES DE RON A ESTADOS UNIDOS EN ENVASES MAYORES DE UN GALON

INDICE

Contenido	Página
Artículo 1.- Base Legal	1
Artículo 2.- Alcance	1
Artículo 3.- Definiciones	1-2
Artículo 4.- Solicitud de Permisos-Quines podrán Obtenerlo	2-3
Artículo 5.- Fianza	3-4
Artículo 6.- Fórmulas	4-5
Artículo 7.- Procedimiento para obtener permiso de Embarque	5-6
Artículo 8.- Expedición y Disposición del Permiso	6-7
Artículo 9.- Impuestos	7
Artículo 10.- Informes	7
Artículo 11.- Requisitos sobre Origen, Calidad y Procesamiento de los Rones	7-8
Artículo 12.- Envases a Usarse para Hacer los Embarques Bajo esta Reglamentación	8
Artículo 13.- Marcas sobre los Envases	8
Artículo 14.- Supervisión directa sobre las operaciones de envase y rotulación por el productor del Ron	8-9
Artículo 15.- Supervisión en el caso de traspasos	9
Artículo 16.- Marbetes	9-10
Artículo 17.- Prohibición del envasado del Ron de Puerto Rico en Plantas donde se envasen otros rones	11
Artículo 18.- Cancelación del permiso concedido por el Secretario para embarcar Ron de Puerto Rico en envases mayores de un (1) galón	11
Artículo 19.- Embarque de Rones para la preparación de otras bebidas que no sean Ron	11-12
Artículo 20.- Cláusula Derogatoria	12
Artículo 21.- Vigencia	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO 4716

PARA REGLAMENTAR LOS EMBARQUES DE RON A ESTADOS UNIDOS EN ENVASES MAYORES DE UN GALON

ARTICULO 1.-Base Legal

Se promulga este Reglamento bajo la facultad concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico, para implementar las disposiciones del Artículo 126 de dicha Ley según fue éste enmendado por la Ley Núm. 64, aprobada el 23 de junio de 1971, la Ley Núm. 78 del 21 de junio de 1974 y la Ley Núm. 1 del 31 de octubre de 1975, de conformidad con la reglamentación federal aplicable y derogar el Reglamento 1606 sobre el mismo asunto promulgado el 16 de octubre de 1972.

ARTICULO 2.-Alcance

Este Reglamento prescribe los requisitos relacionados con los espíritus destilados, envejecidos y rectificados en Puerto Rico para ser embarcados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25(h)(4) de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, con destino a los Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón sin el previo pago de los impuestos correspondientes. Este Reglamento establece el procedimiento para las operaciones inherentes a esta actividad industrial hasta el momento en que los espíritus son aforados y depositados en tanques u otros envases mayores de un (1) galón, con arreglo a las disposiciones de la subparte G de la Parte 170 de los Reglamentos Federales (Reglamentos Misceláneos) referentes a espíritus para licores introducidos en Estados Unidos desde Puerto Rico.

ARTICULO 3.-Definiciones

Los términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley Núm. 143, aprobada en

30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

ARTICULO 4.-Solicitud de Permisos-Quienes Podrán Obtenerlo

Los destiladores o rectificadores que deseen realizar embarques a los Estados Unidos de ron producido en Puerto Rico en envases mayores de un (1) galón, deberán obtener autorización expresa para ello del Secretario de Hacienda.

Los destiladores y rectificadores que embarquen espíritus destilados a almacenes de adeudo, clase 6 de la Aduana de los Estados Unidos según se establece por esta ley y/o almacenes de adeudo de Plantas Industriales (distilled spirits plant warehouse) en los Estados Unidos, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable a dichos almacenes.

Al conceder tal autorización, el Secretario deberá asegurarse, en cada caso, que el embarque de ron en envases mayores de un (1) galón, no resultará en una reducción de la actividad económica en el país. Asimismo se asegurará que esta actividad no habrá de perjudicar el prestigio y la reputación de calidad del "Ron de Puerto Rico" en el exterior.

A estos fines, el Secretario impondrá las siguientes condiciones a los destiladores o rectificadores que deseen embarcar "Ron de Puerto Rico" a los Estados Unidos, en envases mayores de un (1) galón:

1. Utilizar en sus operaciones, en la mayor medida posible, materia prima y productos intermedios producidos en Puerto Rico, tomando en consideración las condiciones de precio y de calidad prevalecientes para los mismos.

2. Ningún destilador que embarque ron a granel puede reducir su actual fuerza laboral excepto por razón de muerte, incapacidad, renuncia voluntaria o despido debidamente justificado por conducta impropia del empleado, ni reducir salarios cuando se reclasifique un

puesto laboral por motivos de la exportación a granel.

3. No vender o efectuar transacción alguna de traspaso sobre el "Ron de Puerto Rico" embarcado en envases mayores de un (1) galón, a otras empresas que se dediquen al envase o rotulación de ron fuera de Puerto Rico, cuando las operaciones de envase y rotulación no están bajo el control directo o inmediato del destilador o rectificador

que haya embarcado el ron.

4. No permitir el envase en plantas localizadas en los Estados Unidos de rones o espíritus destilados similares al ron que haya sido destilado fuera de Puerto Rico, bajo las marcas, etiquetas o marbetes y/o nombres iguales o similares a los aprobados y usados para rotular y mercadear "Ron de Puerto Rico" bajo las disposiciones de esta ley y/o de los reglamentos federales aplicables.

El derecho concedido por esta ley a cualquier empresa dedicada a destilar o rectificar "Ron de Puerto Rico" cesará tan pronto como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, dejare de cumplir con las disposiciones de esta ley referente a la rotulación y embarque de ron en envases mayores de un (1) galón.

5. Las disposiciones del Artículo 51(a) de esta ley se aplicarán a las etiquetas o marbetes que se utilicen en el embotellado del ron que se embarque en envases mayores de un (1) galón.

ARTICULO 5.-Fianza

Las personas autorizadas por el Secretario de Hacienda a embarcar ron con destino a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón deberán prestar una fianza que será determinada por el Secretario de acuerdo a la cantidad de espíritus destilados que embarquen semanalmente. Con el propósito de relevar la cantidad obligada de la fianza, el

embarcador deberá radicar no más tarde del décimo día siguiente a la fecha en que se efectuó el embarque, como evidencia de su despacho, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del Conocimiento de Embarque
2. Copia auténtica de la Forma 5110.31(c) Federal (Application and Permit to ship Puerto Rican spirits to the United States under 26 U.S.C. 5232)

ARTICULO 6.-Fórmulas

Los destiladores y/o rectificadores interesados en envasar ron destilado y rectificado o preparado en Puerto Rico para ser embotellado en los Estados Unidos deberán radicar con el Secretario de Hacienda la fórmula previamente aprobada por el Director del Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal (Federal Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms) en el Formulario 5110.38 (Suplemental) (Formula and Process for Rectified Products) cubriendo específicamente los rones que embarcarán al granel a Estados Unidos bajo las disposiciones de este Reglamento. Dichas personas mantendrán copias de las referidas fórmulas disponibles en todo momento para examen por los Agentes de Rentas Internas. En el formulario, además de la información requerida por la reglamentación federal aplicable, deberá hacerse constar en la línea correspondiente de dicho formulario la marca y el tipo del producto; por ejemplo: Ronrico, Don Q, Bacardí, Trigo, Barrilito, Superior, etc. y el tipo: si es blanco, White Label, Silver, etc. Si no es ron blanco lo describirán con el distintivo Rum, Amber Label, Gold Label, etc.

Como parte de la información requerida en el Formulario 5110.38 (Suplemental) de la Fórmula, deberá especificarse cuando se trate de ron del tipo oro que éste ha sido envejecido por no menos de un (1) año. Si fuere ron blanco, deberá indicarse que el ron tiene una edad mínima de un (1)

año o que es producido mediante la mezcla de varios rones con una edad mínima de un (1) año y se indicará el tipo del mismo en la línea correspondiente del formulario federal 5110.38 (Suplemental) como White, Silver, o con la denominación industrial que desee el empresario indicativa de que es ron blanco.

Ejemplos: Para ron blanco deberá informarse como sigue: "This rum is produced by blending various rums of the minimum age of one year", si ese es el caso.

Para rones que no son blancos deberá indicarse como sigue: "This is produced by blending various rums of a minimum age of one year".

Si los rones tuvieren más de un (1) año de envejecimiento se especificará la edad de los rones si hay interés especial en que así conste en la fórmula y/o en el marbete de las botellas, bajo las disposiciones del Reglamento Núm. 5 (Labeling & Advertising) del Código de Reglamentos Federales.

ARTICULO 7.-<u>Procedimiento para Obtener Permiso de Embarque</u>

El oficial autorizado de la destilería o planta de rectificación solicitará autorización para embarcar ron a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón en el formulario 604.2 (Revisado) (Solicitud y Autorización para Embarcar Espíritus Destilados y/o Bebidas Alcohólicas A Granel a Estados Unidos). Conjuntamente con su solicitud entregará el Agente Encargado de la Planta el original y una copia del formulario 5100.16 (federal) (Application For Transfer of Spirits and/or Denatured Spirits in Bond) debidamente aprobado por la autoridad federal correspondiente en Estados Unidos. También llenará el Formulario Federal 5110.31 (original y 7 copias) solicitud de permiso para embarcar y lo radicará con el Agente Encargado de la Planta. El Agente se cerciorará de que el solicitante tiene un balance suficiente en su fianza antes de aprobar dicha

solicitud y procederá a aforar los espíritus a ser embarcados y prepará el informe de aforo en la parte II del formulario 5110.31 (Application and Permit to Ship Puerto Rican Spirits to the United States under 26 U.S.C. 5232). Si los espíritus destilados a embarcarse están envasados en barriles o tambores de metal, entonces el aforo de cada uno de los envases será informado en el Formulario 5110.45 Federal en sextuplicado. El Agente distribuirá estos formularios de la siguiente manera:

Retendrá una copia del formulario 5110.31 y una copia del formulario 5110.45 (Package Gauge Report) si alguna, y enviará las copias restantes al Secretario de Hacienda o a la persona a quien el Secretario designe, con tiempo suficiente que le permita su aprobación y la expedición del permiso correspondiente.

ARTICULO 8.-Expedición y Disposición del Permiso

Cuando el Secretario o la persona que lo represente reciba el formulario 5110.31 se cerciorará de que la persona que desea embarcar los espíritus ha radicado el formulario 5100.16 (Autorización aprobada por las Autoridades Federales al consignatario de los espíritus) acompañando el Formulario 5110.31 (Solicitud de Permiso) dirigida al Secretario o su representante para embarcar espíritus a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón. Si el Secretario o su delegado determina que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos aprobará el permiso de embarque en todas las copias del Formulario 5110.31, retendrá copia de este formulario y del formulario 5110.45 y devolverá el original y las copias remanentes de cada uno de éstos al embarcador. El embarcador, destilador o rectificador retendrá una copia del formulario 5110.31 y del formulario 5110.45 y la enviará al oficial de Aduana acompañando el embarque correspondiente, la cual servirá de guía al oficial de Aduana que

inspeccionará el embarque y enviará el original y las copias remanentes de cada formulario por correo al Director de Aduana del puerto de entrada en los Estados Unidos.

ARTICULO 9.-Impuestos

Los rones puertorriqueños que se embarquen a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón estarán sujetos al pago de un impuesto federal igual al que se impone sobre los espíritus destilados de producción doméstica el cual se pagará en el tiempo y la forma que dispone la Reglamentación Federal aplicable.

ARTICULO 10.-Informes

Los destiladores o rectificadores informarán el movimiento mensual de los rones embarcados a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón en el formulario 631.R. Prepararán este informe en original y tres copias. Enviarán el original al Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas, una copia al Agente de Rentas Internas Encargado de la Planta, una copia al Agente Encargado del Distrito correspondiente y retendrán una copia para sus archivos. Informarán el despacho de estos rones en la columna titulada "Zonas de Comercio Libre" (enmendado este título para que se lea "Embarques a Granel a Estados Unidos") del Formulario 2310 (Informe Mensual de Destiladores y Rectificadores).

ARTICULO 11.-Requisitos Sobre Origen, Calidad y Procesamiento de los Rones

Los rones a ser embarcados en envases mayores de un (1) galón con destino a plantas de espíritus destilados en Estados Unidos para allí ser embotellados deberán haber sido destilados, envejecidos y procesados en Puerto Rico. Los rones tipo oro y blanco deberán tener un mínimo de envejecimiento de un (1) año. En ambos casos las especificaciones de cada tipo de ron deberán ajustarse estrictamente a las fórmulas (Formulario 5110.38 (Suplemental Federal) aprobadas por el Negociado de Alcohol, Tabaco y

Armas de Fuego Federal y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Estos rones no deberán mezclarse, disponiéndose que si fueren mezclados, a los efectos de la denominación con que van a ser identificados en el marbete de las botellas, predominará la edad de los espíritus más jóvenes usados en la mezcla.

ARTICULO 12.-Envases a Usarse para Hacer los Embarques Bajo esta Reglamentación

Se usarán envases tales como tanques, barriles, toneles, tambores de metal y otros tipos de envase que el Secretario autorice a petición de los interesados.

ARTICULO 13.-Marcas Sobre los Envases

Cada barril, tonel, tambor de metal o tanque, según fuere el caso, conteniendo ron puertorriqueño para ser despachado con destino a Estados Unidos para allí ser embotellado deberá ostentar en sitio prominente pintado con un material colorante duradero en letras no menores de 1/2" pulgada de alto o en un marbete de material resistente que se adherirá en el cabezote si es barril o tambor o en el tope del cuerpo cilíndrico si es un tanque; el número de serie, el nombre del destilador o rectificador y la marca y clase de licor (ron blanco o simplemente ron); la frase "Puerto Rican Rum", el contenido en galones medida y galones prueba, el número de serie de la fórmula bajo la cual se preparó el ron y el número de serie del formulario 5110.31. En adición, deberán ostentar las marcas o la información requeridas por la reglamentación federal aplicable.

ARTICULO 14.-Supervisión Directa Sobre las Operaciones de Envase y Rotulación por el Productor del Ron

Los destiladores y rectificadores que embarquen ron de Puerto Rico deberán ejercer un control o supervisión directa sobre el envasado y rotulación de su producto en Estados Unidos. Cuando el propio productor sea el consignatario de su ron en Estados Unidos, quien además lo rotulará y

embotellará, deberá observar todas las normas de calidad dispuestas por la Ley de Bebidas de Puerto Rico y sus Reglamentos para la preparación, embotellado y rotulación de ron.

ARTICULO 15.-Supervisión en el Caso de Traspasos

Cuando el destilador o rectificador haya hecho alguna transacción de traspaso de ron de Puerto Rico a otras empresas que se dediquen en los Estados Unidos al envasado y rotulación de ron, el productor puertorriqueño deberá ejercer la supervisión directa del envasado y la rotulación de su producto conjuntamente con la empresa envasadora en Estados Unidos. La supervisión directa consistirá en estipular por escrito con el embotellador las condiciones bajo las cuales deberá reducir la fuerza alcohólica del ron de acuerdo con la fórmula aprobada para el mismo (Formulario 5110.38, Suplemental Federal) por el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal y por el Secretario de Hacienda; que el marbete a usarse haya sido aprobado por el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego y por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y que contenga la información en la forma requerida por este Reglamento. Deberá obtener de cada tanque de ron a ser embotellado tres muestras de 750 ML. debidamente sellados para fines de análisis de laboratorio. Conservará una muestra para uso en su laboratorio y enviará dos muestras al Negociado de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas para identificación química del producto, a realizarse por el Químico Oficial del Departamento de Hacienda. Periódicamente deberá hacer una inspección directa, en la planta embotelladora, del proceso de reducción de la fuerza alcohólica, del envasado del ron y de la rotulación del mismo.

ARTICULO 16.-Marbetes

Los marbetes a usarse en Estados Unidos, para la

rotulación de ron de Puerto Rico deberán haber sido aprobados previamente por el Negociado de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego Federal y por el Secretario de Hacienda. Los marbetes deberán contener toda la información y cumplir con todas las especificaciones exigidas por el Reglamento promulgado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico titulado "Rotulación y Capacidad de los Envases para Bebidas Alcohólicas" y contendrán la información requerida por la Reglamentación Federal aplicable. En el marbete principal (Main Brand or Front Label) deberá consignarse el nombre de la firma que destiló y/o preparó el ron, ejemplo: "Distilled and/or Prepared by" y la dirección en Puerto Rico del domicilio de la empresa. Si el rectificador no destiló el ron que embotellará bajo la etiqueta, entonces deberá consignarse sobre la frase "Puerto Rican Rum" la palabra "Distilled", de manera que se lea "Distilled Puerto Rican Rum". En este caso insertará en el marbete principal (brand label) en inglés la siguiente frase: "Prepared by". Inmediatamente después de la frase deberá insertarse el nombre de la firma puertorriqueña y el nombre de la ciudad de residencia de la empresa. El nombre de la firma que embotellará el ron en Estados Unidos deberá aparecer en la etiqueta del reverso de la botella (back label) en letras que no sean mayores de 1/16 de pulgada y contendrá la siguiente información: Firma para la cual embotella el ron, nombre de la firma que lo embotella, ciudad y estado donde está establecida la firma embotelladora. El nombre de la ciudad o del estado donde se embotella el ron no deberá formar parte del nombre o nombres corporativos de la firma embotelladora.

Los envasadores en Estados Unidos vienen obligados a adherir en el reverso de cada envase un marbete posterior (back label) con la información arriba indicada.

ARTICULO 17.-Prohibición del Envasado del Ron de Puerto Rico en Plantas Donde se Envasen Otros Rones

Los destiladores o rectificadores no permitirán que sus rones sean envasados en plantas ubicadas en Estados Unidos donde se envasen otros rones o espíritus destilados similares al ron. Si el cumplimiento de esta condición resultara incosteable o económicamente gravoso, el destilador o rectificador deberá informarlo al Secretario y solicitar el relevo del cumplimiento de esta condición. Certificará que el incumplimiento de esta condición no pondrá en peligro la calidad, pureza y el prestigio del ron de Puerto Rico. El Secretrario de Hacienda podrá suspender la imposición de dicha condición por el período que considere necesario y razonable si las razones aducidas por el interesado son satisfactorias y aceptables.

ARTICULO 18.-Cancelación del Permiso Concedido por el Secretario para Embarcar Ron de Puerto Rico en envases Mayores de un (1) galón

El Secretario cancelará el permiso que bajo las disposiciones de este Reglamento le concediera a cualquier destilador o rectificador para embarcar ron de Puerto Rico a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón tan pronto como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, cualquiera de sus subsidiarias o cualquier entidad en que dicha empresa tenga interés pecuniario, comience a destilar, rectificar o mezclar otros rones que no sean de Puerto Rico, en cualquier lugar en los Estados Unidos Continentales.

ARTICULO 19.-Embarque de Rones para la Preparación de Otras Bebidas que no Sean Ron

Los rones puertorriqueños que sean embarcados a Estados Unidos en envases mayores de un (1) galón para ser usados en la preparación de bebidas alcohólicas que no sean ron, tales como cocteles, "high balls" y otras especialidades estarán sujetos a las disposiciones aplicables de este Reglamento. En todos los casos en que se use ron puertorriqueño para la

preparación de estas bebidas deberá indicarse prominentemente en el marbete que el producto fue preparado con ron de Puerto Rico.

ARTICULO 20.-Cláusula Derogatoria

Este reglamento deroga el Reglamento 1606 "Para Reglamentar los Embarques de Ron a Estados Unidos en Envases Mayores de Un Galón", promulgado por el Secretario de Hacienda el 16 de octubre de 1972.

ARTICULO 21.-Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 1992.

Ramón García Santiago
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 17 de junio de 1992.